



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00653-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la implorante, a través de su gestora adjetiva principal, frente al interlocutorio adiado a 4 de agosto del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

Mediante el proveído calendado a 22 de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior, la Judicatura, a más de librar la orden de pago procurada, impuso a la incoante la tarea de noticiar al encartado, según las disposiciones que rigen la materia, lo que debía llevarse a cabo en la ocasión de rigor (ord. 3º de la denotada resolución).

Así, en el descrito ámbito, la peticionaria desplegó el noticiamiento personal dirigido al correo electrónico de su antagonista; actuación que fue improbadada por la Célula Judicial, mediante la providencia que hoy es materia de protesta, en tanto que se había dejado de acreditar que el remitido mensaje de datos hubiera sido efectivamente recibido por su destinatario o que éste hubiese tenido acceso al señalado soporte virtual.

Ahora, ante la descrita determinación, la incoante formuló la herramienta de disenso que nos ocupa, aduciendo que, contrario a lo manifestado en el auto refutado, el comprobante atinente a la entrega del antes especificado enteramiento sí fue adosado, lo que acaeció el pasado 3 de agosto, teniéndose que en tal oportunidad se anexaron los documentos que daban cuenta de la trazabilidad, en torno a los elementos que se enviaron al demandado.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el interpuesto mecanismo de debate procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Pues bien, el aludido conducto de disconformidad, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la analizada herramienta se promovió en cuanto a la definición datada a 4 de agosto anterior, por la rogante, siendo que a través de esa vía se señaló que era inviable avalar el noticiamiento personal emprendido respecto del suplicado, según la falencia detectada, lo que es desfavorable a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado dispositivo de réplica fue interpuesto en tiempo.

De esta suerte, se abre paso el estudio de los cimientos sobre los que se edifica la planteada opugnación.

Así, en dicho escenario, conviene manifestar delantadamente que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado sea puesto al tanto de la tramitación, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los mecanismos de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que concretan prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, el noticiamiento emerge, no como una simple formalidad, sino que es el medio idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los implicados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que se cumplan estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, entre ellas, que se constate realmente el recibimiento o acceso al mensaje de datos, en el evento de que la comunicación, que en este caso es de talante personal, se despliegue por medios electrónicos. Ello, a la luz de lo previsto por el otrora vigente art. 8º del Decreto 806 de 2020, y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia; pautas atendibles en el marco del litigio que nos convoca, en tanto que la fase escrutada fue iniciada para la época en que ellas se encontraban en vigor.

En fin, se exige la comprobación fehaciente e incontestable de la entrega del soporte despachado, en tanto que ese acaecimiento servirá de estribo para computar el lapso brindado al reclamado, en aras de que emprenda los laboríos de contraposición.



Empero, en lo que incumbe al evento particular, se observa que los documentos que fueron puestos a consideración del Despacho por la implorante, en cuanto a la notificación personal del encartado, por vías digitales, los que fueron adjuntados el día 26 de julio del año que transcurre y abordados mediante la providencia que se censura (repositorios 30 y 31 del paginario virtual), de ninguna manera dan cuenta de que la recepción del mensaje verdaderamente hubiese acaecido, teniéndose que en tal ocasión se anexaron exclusivamente el oficio electrónico enviado y las piezas procesales que se suministraron.

De esta suerte, era inconducente aceptar el acto materializado, teniéndose, en conclusión, que el proveído refutado, que destacó tal circunstancia e improbo la notificación, se ajustó a lo efectivamente ocurrido hasta ese instante en el plenario.

En otros términos, la resolución en comento se construyó sobre los medios de persuasión que en su momento habían sido anexados al paginario, sin que resultara factible exigir al Enjuiciador asumir una postura distinta y menos con estribo en elementos de juicio que hasta esa calenda no militaban en el expediente, máxime cuando es tarea de los nombrados funcionarios judiciales expedir sus determinaciones, según las probanzas efectiva y oportunamente incorporadas.

Adicionalmente, ha de advertirse que tal posición no puede variar con apoyo en que, a través del correo electrónico remitido postteriormente (esto es, el 3 de agosto hogaño, como lo reconoce la misma postulante), o con el recurso interpuesto, se anejara la constancia echada de menos, ya que ese soporte debió incorporarse cuando realmente se sometió a estudio el respectivo obrar notificadorio (26 de julio de la anualidad que avanza), sobre el que, se insiste, versó la determinación combatida, ora de que la singularizada herramienta de cuestionamiento en lo absoluto ha sido diseñada para remediar las falencias otrora cometidas, sino para rebatir lo decidido por la Judicatura, con estribo en los sucesos y pruebas que hasta el tiempo de ley, habían sido anejadas al informativo.

En fin, se itera que la providencia fustigada se mantendrá ilesa, no sin antes **llamarse la atención a la correspondiente letrada**, para que en lo sucesivo revise con mayor detenimiento y cuidado la documentación que allega al legajo, con miras a determinar que ella efectivamente cuente con la totalidad de los medios de convicción que pretenda hacer valer; cometido que responde a la debida diligencia que ha de observar al ejecutar las actividades que la usuaria de la justicia, bajo el postulado de confianza, le ha encomendado.

En añadidura, ha de resaltarse que, por conducto de aquel pronunciamiento,



se impuso a la accionante que saneara la falencia enrostrada, lo que bien podía lograr con el adosamiento de la certificación faltante; tema que, en atención al principio de economía procesal, deberá abordar el Estrado Jurisdiccional, en razón de que para esta ocasión ha sido finalmente aportado ese instrumento, el que permite corroborar que la comunicación personal, de raigambre digital, fue entregada al implorado el 26 de julio de la anualidad que avanza (archivos 32 y 33 del expediente abordado). En conclusión, se aceptará esa actuación, al otearse rectificado, por tal conducto, el defecto antes atribuido.

Ahora bien, tomándose en cuenta la anotada fecha, se colige que el interludio con el que contaba el convocado para incoar excepciones finalizó el 11 de agosto del presente año, sin que hubiera emitido pronunciamiento; situación que, a tenor de lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., conduce a que al Administrador de Justicia, a través de auto que no admite recurso, prosiga con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponga que se practique la liquidación del crédito y condene en costas al demandado, tal como ocurrirá en el *sub lite*, en orden al descrito panorama, máxime al ponerse de manifiesto que, en tal entorno, la incoante, al enarbolar los pedimentos compulsivos, se apoyó en un acuerdo conciliatorio, que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe, subrayándose nuevamente que el reclamado, al guardar silencio, nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos al nombrado pretendido, los que se calcularán por secretaría.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el interlocutorio confutado.

**SEGUNDO: APROBAR** la notificación personal realizada en la dirección electrónica del demandado.

**TERCERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 22 de noviembre de 2021.



**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito.

**QUINTO: DISPONER** el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

**SEXTO: CONDENAR** en costas al suplicado y en beneficio de la interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$212.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e3de83715d489c99b9c097ea7e267531bd30efb6d76a14e36a16777a99cfa6**

Documento generado en 14/09/2022 07:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>